

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo, núm. 1.º

**BOLETIN OFICIAL**

DE LA

**PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE**

**CIRCULAR NUMERO 144.**

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion General el Real decreto siguiente:—Elmo. Sr.—La Reina se ha servido expedir el Real decreto que sigue:—En vista de lo expuesto por Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Art. 1.º El precio de cincuenta y dos reales por fanega de sal que se fijó por Real decreto de 5 de Agosto de 1854, y ha continuado rigiendo hasta el dia, se reduce á cuarenta rs. fanega para el general consumo, comprendido el valor de la conduccion.—Art. 2.º El precio de cuarenta reales por fanega regirá á contar desde 1.º de Julio próximo.—Art. 3.º La estraccion para el extranjero, la ganaderia, los industriales y fomentadores continuarán disfrutando de los beneficios que les están declarados por disposiciones especiales.—Art. 4.º Mi Gobierno al dar cuenta á las Cortes del presente decreto, propondrá un proyecto de ley estableciendo las medidas que definitivamente hayan de adoptarse en beneficio público y en interés del Estado.—Da-

do en Palacio á 21 de Abril de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Felix Domenech.—De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la Direccion al transcribir á V. S. la preinserta Real resolucion ha creido oportuno dictar las prevenciones siguientes:

1.ª El dia 30 de este mes á las tres de la tarde, y despues de terminado el despacho público, se practicará un escrupuloso reposo de las Sales que resulten existentes en los almacenes, depósitos y alfolios del Reino.

2.ª Si como es de suponer, el reposo no se hubiera terminado, antes de dar principio al dia siguiente á la venta pública, se atenderá á la demanda con las Sales repesadas en el anterior, ó con las que se vayan repesando, procurando que por ningun titulo ni pretesto, se entorpezca la venta ni el reposo.

3.ª El reposo de que se trata se ejecutará en las capitales de provincia con asistencia del Administrador ó Inspector de Hacienda pública ó funcionarios que estos designen y del Escribano del Juzgado del mismo titulo, y en los pueblos con la del Alcalde presidente del Ayuntamiento, ó individuos de este cuerpo en quien tenga á bien delegar: el empleado de Hacienda ó jefe del cuerpo de Carabineros mas caracterizado que en ellos hubiese y del Escribano de Rentas, ó en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

4.ª Terminado que sea el acto del reposo, se estenderá por el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento que lo presencie, el acta correspondiente, espresando clara y terminantemente las existen-

cias que resulten en fin de Junio, según la expresada operación. Este documento se entregará desde luego, en las capitales de provincia, á los Administradores de Hacienda pública, y en los pueblos, al Alcalde respectivo, para que con el oportuno oficio lo remese sin pérdida de tiempo al espresado Administrador para los fines que se espresarán. En los pueblos se entregará también por el mismo conducto un duplicado de dicho testimonio á los encargados de los almacenes, depósitos y alfolies, para la justificación de sus cuentas.

5.º Con presencia de estos documentos se cargarán en cuenta los Administradores ó encargados de los almacenes, depósitos y alfolies de las sales que resulten de mas, comparadas las legítimas existencias con las que aparezcan de los libros, así como del valor á precio de estanco de las faltas que puedan ocurrir. A este fin se cortará la cuenta de la venta de la Sal el 30 de Junio, y se cerrará definitiva ó completamente despues de terminado el acto del repeso, para que de este modo puedan comprenderse en ella los aumentos ó faltas que resulten.

6.º Desde el día 1.º de Julio próximo se prohíbe á los encargados de almacenes, depósitos y alfolies habilitados para la venta pública, el ejecutar ésta en menor cantidad de 14 libras de 16 onzas, equivalente á la octava parte que constituye la fanega de 112 libras, debiendo hacerla en su virtud por pesadas de fanega, media, cuarta y octava parte de ella, en la forma siguiente:

PESADAS.	LIBRAS DE 16 ONZAS.	PRECIO PARA LA HACIENDA.
1	de 112	40 rs.
1	de 56	20
1	de 28	10
1	de 14	5

7.º Para facilitar la venta pública en los términos que se ordena, se arreglarán á los tipos ó pesadas designadas anteriormente, las pesas que hoy existan en los puntos de espendicion, añadiéndoles al efecto unas anillas de fierro para completar el peso que les falte, ó sea á las pesas de 4 arrobas una anilla de 12 libras, que unidas á las 100 que contiene hacen las 112 que constituyen la fanega; á las de 2 arrobas una anilla de 6 libras; á las de 1 arroba una anilla de 3 libras, y á las de 1/2 arroba una anilla de 1 1/2 libra.

8.º Los gastos que ocasione la reforma de las pesas se pagarán, prévia la oportuna cuenta justificada, que aprobará el Señor Gobernador de la Provincia, con cargo á la Parte 12.ª, Sección 1.ª, Capítulo 23, Artículo 4.º del presupuesto vigente; debiendo, sin embargo, utilizarse en la construcción de las anillas de que se habla anteriormente, las pesas que en la actualidad existan en los almacenes, depósitos y alfolies, menores de las 14 libras que se fijan como mínimas para la venta pública.

9.º Los gastos que asimismo se ocasionen en el repeso de las Sales, se satisfarán al tenor de lo dispuesto en circular de esta Direccion General de 10 de Diciembre último, ó sea por cuenta de los encargados de los almacenes, depósitos y

alfolies, en el caso de que resulten faltas, sea la que quiera su importancia, y por la Hacienda cuando aparezcan las legítimas existencias, imputándose en este último caso al Artículo, Capítulo, Sección y Parte del Presupuesto general que se cita anteriormente. Estos pagos se verificarán, prévia la aprobacion de la oportuna cuenta justificada, por esta oficina general.

10.º Las Administraciones Principales de Hacienda pública formarán y harán fijar en los puntos de espendicion las tarifas correspondientes para la venta de Sal al por mayor y menor, arreglando las primeras á los tipos establecidos en la prevención 6.ª, y la segunda á lo que proporcionalmente deba exigirse desde dos á ocho onzas, y desde una á trece libras castellanas; pero cuidando de que el recargo que se haga (sobre el precio de estanco y gastos de conduccion) por premio de vendage, no esceda de ningun modo del 6 por 100 prefijado en la Real instruccion de 16 de Abril de 1816 y Circular de la Direccion de 7 de Noviembre de 1834.

11. Se exceptúan del repeso de que trata la prevención 1.ª, todos aquellos almacenes, depósitos y alfolies cuyas existencias escedan, según los libros, de 3000 fanegas de Sal; pero en su defecto se apreciarán escrupulosamente, por medio de cubicacion, en los puntos donde se cuente con personas idóneas para practicar esta operación, y donde se carezca de ellas por peritos de reconocida probidad. A este acto concurrirán los mismos funcionarios que se designan para los repesos, estendiendo también los oportunos testimonios de él; en los cuales se espresarán las existencias que deba haber según los libros, y las que resulten de la cubicacion ú aforo, satisfaciéndose los gastos que se ocasionen en los términos prescritos para los repesos.

12.º Los resultados que ofrezcan estas apreciaciones no causarán estado en cuentas, aun cuando afecten ó beneficien los intereses del Tesoro; pero se tomarán en consideracion por los Administradores Principales de Hacienda pública para acordar instantáneamente un repeso en todos aquellos almacenes, depósitos y alfolies donde la cubicacion ó el cálculo prudencial indiquen que hay notable diferencia de mas ó de menos entre la existencia real y la que aparezca de los libros.

13.º La Administracion en las Capitales de Provincia, y los Alcaldes ó personas que estos deleguen en los pueblos, intervendrá en los meses de Julio y Agosto la venta diaria en todos los almacenes, depósitos y alfolies donde no se verifique el repeso, autorizando los libros donde se consigne y las cuentas de efectos de los expresados meses; sin perjuicio de las demas medidas que estime convenientes la Administracion para alejar toda clase de perjuicios á los intereses de la Renta.

14.º Y finalmente, reunidos que sean en la Administracion principal los testimonios de los repesos y aforos verificados en los almacenes, depósitos y alfolies de la provincia, se pasarán al escribano del juzgado de Hacienda para que redacte uno general, en el cual se demostrará, con la debida distincion de espendurias el número de fanegas de Sal existentes en fin de Junio en cada una de ellas; tomando por base en unas el resultado del repeso practicado, y en las demas las

existencias que aparezcan de los libros, sin perjuicio de consignar por separado, respecto de las últimas, las que se gradúan por los aforos ejecutados. Hecho así se estenderán y entregarán á la Administración Principal dos ejemplares, uno para que sirva de comprobante de las cuentas, y otro para que lo dirija á esta Dirección general con una pequeña reseña de las medidas que hubiere adoptado con relacion de los almacenes, depósitos y alfolíes que se exceptúan del repeso.»

Y he dispuesto su publicación en este periódico Oficial para conocimiento de los habitantes de la Provincia y particularmente de los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que en el día señalado deben concurrir á el repeso de que se trata. Albacete 8 de Junio de 1854.—*Joaquin Alonso.*

### RECTIFICACION.

En el Boletín oficial de esta Provincia número 65, correspondiente al día 31 de Mayo próximo pasado y circular número 155, se puso por una equivocación involuntaria se procediese á la captura de Andros Gallego; debiendo ser de Ginés Romera, lo que se hace saber para conocimiento de los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, á quien está encargada dicha captura. Albacete 10 de Junio de 1854.—*Joaquin Alonso.*

### SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real Decreto. Conformándome con las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º A ningún procesado se recibirá confesion con cargo, sin perjuicio de que se le puedan recibir cuantas declaraciones estime el Juez conveniente.

Art. 2.º En las causas contra reos ausentes no se ratificarán en el término de prueba los testigos del sumario, sino cuando lo soliciten el Ministerio fiscal ó el acusador particular.

Art. 3.º Fallada en primera instancia una causa en rebeldía, y remitida en consulta á la Audiencia Territorial, la Sala á quien corresponda, omitiendo la formacion de apuntamiento, la pasará al Fiscal para que emita su dictámen por escrito, y si no se creyese necesaria la ampliacion del sumario, se dictará sentencia, previa citacion para vista, en cuyo acto hará el relator relacion verbal del proceso.

Art. 4.º En los procesos que se sustancian con arreglo á ley de 17 de Abril de 1821, no se acordarán por los Jueces, para el acto del juicio público, otras ratificaciones de testigos del sumario que las que pidan las partes expresamente.

Art. 5.º Remitidas por el Juez de primera instancia al Tribunal Superior las causas á que se refiere la regla 58 del Código penal, la Sala á que correspondan las pasará al Fiscal para que emita su dictámen por escrito; y sin mas trámites ni formacion de apuntamiento por el Relator, previa citacion de las partes, se procederá á la vis-

ta, en la cual hará aquel funcionario relacion verbal del proceso.

Art. 6.º El Ministerio Fiscal podrá hacer su acusacion por escrito en las causas de vagos en segunda instancia, sin necesidad de asistir á estrados.

Art. 7.º Cuando se dude si los procesados son ó no pobres, exigirá el Juez al Alcalde del domicilio una certificacion en que, bajo su responsabilidad, conste dicho extremo. Sin embargo, podrán practicarse á instancia Fiscal ó de parte las diligencias que con este objeto crean pertinentes los Tribunales.

Art. 8.º Declarado pobre un litigante en primera instancia, seguirá disfrutando del beneficio que la ley le concede, sin mas justificacion en todas las ulteriores instancias, á menos que la parte contraria, el Ministerio Fiscal ó el Administrador de rentas hicieren oposicion por haber mejorado aquel de fortuna.

Art. 9.º En las causas criminales no haran las partes en sus escritos juramento alguno.

Art. 10. Los exhortos que se despachen de oficio se dirigirán y devolverán por conducto del Promotor Fiscal ó fiscal del juzgado ó tribunal donde deban diligenciarse. Los Promotores Fiscales y Fiscales de S. M. llevarán un libro en que anoten su recibo y devolucion é interpondrán su Ministerio cuantas veces sea necesario para activar su curso.

Art. 11. La semana en que se haga la visita general de Cárceles, segun lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento provisional para la Administración de justicia, se omitirá la ordinaria del sábado.

Art. 12. Los Jueces de primera instancia dejarán de remitir á las Audiencias al fin de cada año las listas de las causas principiadas y fenecidas durante él; pero continuarán formando con la mayor exactitud y bajo su responsabilidad los estados mensuales que remitirán á los espresados Tribunales, donde se conservarán enlegajados con el orden y clasificacion conveniente.

Art. 13. Los Escribanos de Cámara no darán á los Fiscales mas copias de las providencias que se les notifiquen que las prevenidas en el artículo 90 de las ordenanzas de las Audiencias.

Art. 14. Los Escribanos de Cámara remitirán tan solamente á las oficinas de Hacienda al fin del año un estado del papel de oficio y pobres reintegrado, segun el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, con expresion de las causas y juzgado á que pertenece el reintegro. Dado en Palacio á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—*Jacinto Felix Domenech.*

Es copia del Real Decreto inserto en la Gaceta del Gobierno de veinte y ocho del corriente de que yo el Secretario de Gobierno de esta Audiencia territorial certifico. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia libro la presente con el V.º B.º del Sr. Regente en Albacete á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—V.º B.º *Amorós.*—*Felix Alvarez Arenas.*

Inventario de los documentos hallados entre las cartas sobrantes de 1852.

(Continuacion).

Número...	Procedencia de la carta ó paquete.	Su fecha.	NOMBRE DEL REMITENTE.	SEÑAS Y DIECCION DEL SOBRE.	DOCUMENTOS QUE CONTIENE.	Porte marcado en él Rs. Vn.
538	Puerto-Principe.	21 Enero 1852.	Rafael Soza.	Pedro Suarez, en los Llanos de Felde.	Testamento de Mateo Calderia.	45
539	Habana.	13 Setiembre 1852.	Antonio Sigurer.	José Lopez Fernandez, en Cádiz.	Licencia absoluta del sargento de artilleria José Lopez de Santa Maria de Chabin.	15
540	Ferrol.	20 Agosto 1852.	Francisco Madrazo.	Antonio Moliné, en Cádiz.	Certificaciones de dicho Moliné, de flebotomista	1 26
541	Cabezón de la Sal.	30 Junio 1852.		Antonio Sanchez Bustillo, de Cádiz.	Escritura de compra de bienes.	3 18
542	Madrid.	20 Agosto 1852.	Mr. Plarzand	Ramon Fojo y Roel, Coruña.	Carta de pago de arbitrios de Amortizacion.	1
543	Madrid.	16 Febrero 1852.	José del Portillo.	Tomás Rodriguez, Valladolid.	Ajuste del Guardia civil, Miguel Silva.	18
544	Salamanca.	5 Enero 1852		Tomás Berdal, en Cabezuelo.	Diploma de la cruz de María Isabel Luisa á favor de dicho Bernal.	1 6
545	Sevilla.	14 Noviembre 1852.	Mariano Altolaguirre.	Joaquin Altolaguirre, en Madrid.	Certificacion de liquidacion de sueldos.	1
546	Madrid.	14 Junio 1852.	Jacinto Felix Domenech.	Presidente de la comision de liquidacion de créditos del Tesoro.	Certificacion reclamando D. José Maria Godoy 60,000 reales	30
547	Fontecha.	25 Marzo 1852.	Gerónimo Garin.	José Fernandez Valderrama, Burgos.	Escritura de perdon a favor de dicho Valderrama.	1 6
4 548	Madrid.	17 Marzo 1852.	José de Adaro.	Gobernador civil de Santander.	Expediente de liquidacion de diezmos de Joaquin Rios Enriquez.	4 4
549	Idem.	16 Marzo 1852.	Antonio Guerola.	Alcalde de Cervera.	Documentos de la misma «San Miguel», de José Garcia.	4 24
550		12 Marzo 1852.		Herederos de Antonio Vijil de Quiñones, Chinchon.	Papeles de la testamentaria ne Isabel Saez Martinez.	1 26
551	Sieso.	16 Marzo 1852.	Tomás Buil.	Joaquin Puente, en Tresp.	Libranzas por valor de 60 rs. á favor de Joaquin Puente.	
552	Gerona.	11 Agosto 1852.	Francisco Luque	Pablo Lopez Gonzalez, Tesorero de Gerona.	Escritura de fianza de Tesorero de Gerona.	1 26
553	Málaga.	...	...	Isidro Garcia en Almuadix.	Diploma de la cruz de Maria Isabel Luisa en favor de dicho Garcia.	1 6
554	Idem.	...	...	Ignacio Diezma, en Villanueva de Alcaudete.	Diploma de la cruz de Maria Luisa en favor de dicho Diezma.	1 6
555	Madrid.	4 Marzo 1852.	Duque de Berwick.	Presidente del Monte fideicomiso de Olivares.	Eleccion de diez doses en el citado Olivares.	3 13
556	Albacete.	29 Julio 1852.	Bartolomé Albis.	Juez de primera instancia de Cuenca.	Sentencia dada por la Audiencia de Albacete.	12
557	Madrid.	1.º Diciembre 1852.	Peregrino Jacome.	Alcalde de Quintanilla de Sonsullo, Burgos.	Licencia absoluta y certificacion de soltero de Victor Villanueva.	
558	Barco de Valdeorras.	21 Abril 1852.	Santos Fernandez.	Fernando Cid, en Valladolid.	Libranzas de 160 rs. á favor de dicho Cid.	1

IMPRESA DE LA UNION.

(Se continuará.)